EN LO PRINCIPAL: Interpone Reclamación Electoral del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio de la Constitución Política; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Alegatos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

JORGE EDUARDO BARRERA ROJAS, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.103.562-0, domiciliado para todos los efectos legales en calle Dublé Almeyda 1880, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, a US. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de la Ley de Reforma Constitucional Nº 21.257 (en adelante, la "Reforma Constitucional") la cual, **producto de la emergencia sanitaria, mandató al Servicio Electoral** (en adelante, el "SERVEL") para dictar todas las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del Plebiscito Nacional del próximo 25 de octubre de 2020 (en adelante, el "Plebiscito"), es que **vengo en interponer la Acción de Reclamación Electoral del inciso tercero del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio de la Constitución Política** (en adelante, la "Reclamación Electoral"), en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral (en adelante, el "Acuerdo del SERVEL"), publicado en el Diario Oficial con fecha 04 de septiembre de 2020, ello, **por no cumplir con el mandato constitucional de establecer normas e instrucciones para garantizar el derecho a sufragio de quienes a la fecha del plebiscito se encuentren contagiados con COVID-19** y en base a los antecedentes de hecho y de derecho, que a continuación paso a exponer.

Tal como se ha individualizado el acto impugnado, con fecha 04 de septiembre de 2020, se publica en el Diario Oficial el Acuerdo del SERVEL, acto administrativo que es adoptado luego de la aprobación de la Reforma Constitucional por parte del constituyente derivado.

Como se acreditará en los párrafos siguientes, las normas o instrucciones contenidas en dicho acuerdo, no se hacen cargo, en ninguna de sus partes, de la

salvaguarda de los derechos electorales de aquellos electores que, el día del Plebiscito, se encuentren contagiados con COVID-19, enfermedad que sin perjuicio de ser la causa directa del establecimiento de las nuevas obligaciones y prerrogativas del SERVEL, **no ha sido establecida por el legislador, ni aun menos por el constituyente como causal de pérdida o suspensión del derecho a sufragio**.

Esta omisión del SERVEL en el texto del acuerdo **ha sido realizada a sabiendas**, tal como ha quedado manifiesto a través de las innumerables declaraciones del Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, don Patricio Santamaría Mutis, a diversos medios de prensa.[1] Lo anterior, por tanto, no constituye un error o una omisión involuntaria, sino que el SERVEL ha procedido a eludir directa y voluntariamente el mandato constitucional que se le ha conferido para resguardar los derechos electorales de todos los electores.

1. La Reclamación Electoral Cumple con los Requisitos para ser declarado Admisible

La presente Reclamación Electoral cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral noveno del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Autos Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador De Elecciones, de fecha 20 de febrero de 2019. A saber:

a. **La presente Reclamación Electoral ha sido interpuesta por legitimado activo,** habiéndose dispuesto que la presente consiste en una acción popular que es posible que sea ejercida por cualquier elector. Pues bien, de tal calidad da cuenta la entrega de los datos electorales acompañados en el otrosí correspondiente.

b. **La presente Reclamación Electoral ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en la disposición Cuadragésimo Primera inciso tercero**, esto es, dentro de tercero

[1] Entre otras, ver el siguiente: https://www.latercera.com/politica/noticia/servel-confirma-que-no-habra-voto-para-contagiados-y-responsabiliza-al-gobierno/W65X6MKXGZAEDINQXXTGVPHLV4

día de su publicación en el Diario Oficial, la cual se produjo con fecha 04 de septiembre de 2020

c. **La presente Reclamación Electoral cuenta con fundamentos** legales y constitucionales a fin de que sea admitida a tramitación y en definitiva conocida por este Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

d. **La Reclamación cuenta con peticiones concretas**. En lo particular, que se ordene al Servicio Electoral que enmiende el Acuerdo adoptado por su Consejo Directivo publicado con fecha -04 de septiembre de 2020, a fin de que cumpla con el mandato constitucional de dictar todas las normas e instrucciones necesarias para que los electores contagiados con COVID-19 puedan ejercer debidamente su derecho a sufragio.

e. Finalmente, **en la Reclamación Electoral se acompañan toda la documentación necesaria para su vista y fallo**.

2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL ESTABLECE UN "DEBER" CONSTITUCIONAL Y NO UNA MERA "FACULTAD" AL SERVEL.

El SERVEL omite intencionadamente en su acuerdo el mandato constitucional que le ha otorgado el constituyente derivado, sin haber dictado todas las normas e instrucciones necesarias para el resguardo de los derechos ciudadanos de todos, sin excepción.

En efecto, si analizamos el texto de la disposición Cuadragésimo Primero Transitoria, esta dispone en el encabezado de su inciso primero lo siguiente:

> *"El Consejo Directivo del Servicio Electoral **deberá dictar**, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, **las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional**, **pudiendo fijar reglas especiales y diferentes** a las establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican: (…)"* (énfasis añadido)

Como es posible apreciar, el constituyente derivado redactó el texto en términos absolutamente mandatorios, estableciendo que era un **deber** del SERVEL dictar todas las normas e instrucciones **necesarias** para el desarrollo del Plebiscito. Incluso más, el propio constituyente le permitió un amplio margen de discrecionalidad a fin de que **pudiera fijar reglas especiales y diferentes a las de la ley electoral vigente**.

Así las cosas, **no estamos frente a una mera potestad facultativa del SERVEL**, sino que, por el contrario, dicho organismo autónomo constitucionalmente, se encuentra obligado por la Carta Fundamental a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos electorales de todos los electores.

Como hemos sostenido, dicho mandato establece un amplio margen de discrecionalidad para el SERVEL, debiendo dictar estas necesarias normas e instrucciones en relación a:

> *"a. **La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;***
> *b. **El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios**, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, **podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas**, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;*
> *c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;*
> *d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;*
> *e. **La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa**;*
> *f. **La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios**;*
> *g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;*
> *h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;*
> *i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;*
> *j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para*

> *electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y*
> *k.* ***La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, <u>en acuerdo con el Ministerio de Salud</u>, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, <u>en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes</u>****, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral."* (énfasis añadido)

Así, el SERVEL cuenta con un deber, establecido en la propia Constitución, para (i) La **<u>constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios</u>**, así como (ii) **<u>El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios</u>**, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas, y asimismo, (iii) **<u>podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas.</u>**

Lo relevante SSE., es que para el ejercicio de los deberes recién señalados, el SERVEL no requiere acuerdo alguno con el Ministerio de Salud, pues la Constitución establece que las medidas que requieren de dicha coordinación previa, son sólo las referidas a las **<u>normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse</u>**, **y <u>en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes</u>,** las cuales no dicen relación ni con el horario de funcionamiento de las mesas, ni la posibilidad de tener horarios preferentes entre personas, las cuales encontramos en los numerales a) y b) del inciso primero.

Refuerza lo anterior **<u>el hecho de que el SERVEL es un organismo que está dotado de autonomía constitucional en virtud del artículo 94 bis de nuestra Carta Fundamental</u>**. En este sentido, le corresponde exclusivamente dar cumplimiento al resguardo debido de los derechos electorales de todos, sin posibilidad de escudarse en un eventual incumplimiento —futuro e incierto por lo demás—de las autoridades de Gobierno o del Congreso Nacional.

En efecto, sumado a lo anterior debemos además considerar, que la Alerta Sanitaria dictada el día 5 de febrero de 2020, mediante Decreto Nº 4 de 2020, del Ministerio de Salud, así como sus sucesivas modificaciones, **<u>constituye sólo un acto administrativo</u>** que no tiene la aptitud normativa de limitar o restringir derechos constitucionales, habida

cuenta del principio de reserva legal contemplado en el artículo 19 Nº 26 de nuestra Carta Fundamental.

Algo similar ocurre con la disposición contemplada en el artículo 36 del Código Sanitario, la cual constituye **una norma de rango meramente legal**, sin la aptitud para privar el derecho a sufragio, menos de manera absoluta, pues de acuerdo al propio artículo 19 Nº 26 antes citado los preceptos legales solo pueden regular o complementar las garantías que ésta establece la Constitución, así como limitarlas **sólo cuando la propia Constitución así lo autoriza**, pero siempre que no afecten los derechos en su esencia, ni impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Pues bien, entender que las "*facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia*", a las cuales hace alusión el artículo 36 del Código Sanitario, permiten suspender el derecho a sufragio, **resultan manifiestamente contrarias a la Constitución**, lo mismo resultaría al sostener que dichas facultades pueden limitar en alguna medida las atribuciones y deberes que la propia Carta Fundamental le entrega al SERVEL.

Por tanto, la responsabilidad de dictar normas que garanticen el ejercicio del derecho a sufragio por parte de los enfermos COVID-19, sumando además del mandato del artículo Cuadragésimo Primero transitorio, la autonomía constitucional del organismo en cuestión, **corresponde derecha e insoslayablemente al SERVEL.**

Como veremos a continuación, la historia fidedigna del establecimiento de la Reforma Constitucional confirmará este punto.

3. LA HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY ESTABLECE QUE EL SERVEL ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A SUFRAGIO DE LOS CONTAGIADOS CON COVID

En efecto, durante la tramitación de la Reforma Constitucional en la Cámara de Diputados, uno de los debates más importantes en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, fue el relativo a la situación del resguardo al derecho a sufragio de los contagiados con COVI-19 el día de la elección.

Fue así como en un primer momento hubo una serie de cuestionamientos en contra

del proyecto de Reforma Constitucional, por no resolver el resguardo efectivo del derecho a sufragio de los contagiados con COVID-19.

Así por ejemplo el diputado Leonardo Soto consideró que "*(…) se trata de un proyecto incompleto puesto que* ***no resuelve la situación de las personas que a la fecha del plebiscito sean Covid positivo****, (…) Enfatiza que no se puede despachar el proyecto de ley sin este punto resuelto y sugiere un tratamiento distinto para los Covid positivo en relación con el resto de los electores. Insiste que los flujos de electores no pueden desarrollarse en el mismo espacio y tiempo por el riesgo de contagio que ello implica.*" (énfasis añadido)

En esta misma línea lo secundó el diputado Jorge Alessandri**,** quien también expresó "*(…) que un punto no resuelto por el presente proyecto* ***es el caso de los votantes y vocales de mesa que sean Covid positivo***" (énfasis añadido). Lo mismo el diputado Luciano Cruz-Coke, quien fue de la idea de que "*(…) en el literal c) podría agregarse que las personas con Covid cuenten con condiciones especiales para votar*."

Sin embargo, fue el Presidente de la Comisión, el diputado Matías Walker, quien aclaró lo siguiente:

> "*[L]os aspectos reglamentarios están fijados* ***pero el detalle será redactado por el Servel****, cuestión con la que está de acuerdo.* ***Sobre la situación de los Covid positivo considera que está bien resuelto ya que se propone ampliar el horario, como asimismo, establecer horarios prioritarios para la población de riesgo****.*"

Ello, fue secundado por el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Cristian Monckeberg, quien sostuvo que:

> "*Sobre el protocolo sanitario* ***hoy el derecho a sufragio está establecido en la Constitución y aquí*** *(se refiere al proyecto de ley) no se impide que éste se ejerza* ***sino que se entrega al Servel la facultad de establecer las medidas para que el plebiscito sea realizado de forma segura para todos****. Agrega que* ***DICHO ÓRGANO DEBERÁ BUSCAR LA MEJOR MANERA DE CONCILIAR AMBOS DERECHOS CONSTITUCIONALES****.*"

Así las cosas, las indicaciones fueron retiradas a fin de evita run tercer trámite constitucional, y queda claro en la historia de la ley, que el Constituyente Derivado

mandató al SERVEL para solucionar la eventual privación del derecho a sufragio de los enfermos por COVID-19, cuestión de la cual no se hizo cargo del Acuerdo del SERVEL.

4. AUNQUE CONTAGIADOS POR COVID-19 ESTARÁN PRIVADOS DE EJERCER SU DERECHO A SUFRAGIO EN EL PLEBISCITO POR MIEDO A LA SANCIÓN PENAL, ALGUNOS IGUALMENTE ACUDIRÁN SIN QUE SE HAYAN ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS.

La ley 21.240, modificó el Código Penal estableciendo dos nuevos delitos en sus artículos 318 bis y 318 ter, los cuales disponen que:

> "*Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.*
>
> *Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.*".

Además del establecimiento de estos delitos, se aumentaron las penas para el artículo 318 del Código Penal, de presidio mayor en su grado mínimo —de 61 a 540 días de cárcel—hasta 3 años de cárcel y las multas que podrán fluctuar entre 6 y 200 UTM (300 mil a 10 millones de pesos) para quienes incumplan la cuarentena o medidas sanitarias.

En este sentido resultaría lógico que, ante la orden sanitaria de cuarentena, sumado a estos nuevos delitos con altas penas y multas, y ante la omisión del SERVEL a su mandato constitucional de establecer un mecanismo de sufragio para aquellos que se encuentran contagiados por COVID-19, las personas enfermas decidan no acudir a sufragar.

Pero, supongamos por un momento que a pesar de todas estos impedimentos administrativos y penales para votar—e inconstitucionales por acción u omisión sea del Ministerio de Salud o sea del SERVEL—el elector, internalizando todas las consecuencias

antijurídicas, **decide igualmente acudir a votar, entendiendo que estamos en uno de los actos electorales más importantes en nuestra historia, como lo es el Plebiscito para determinar si se redacta o no una nueva Constitución.** Este simple hecho, es decir, un solo contagiado con COVID-19 acudiendo a su mesa de sufragios a ejercer su derecho a voto, **sin que el SERVEL haya cumplido con su mandato constitucional de dictar o instruir las normas necesarias**, podría resultar un eventual contagio masivo de todos quienes acudan a las urnas ese día.

Por eso es tan grave esta omisión SSE. Ni siquiera estamos ante un caso aislado, sino que, ante una pandemia global, y ante un Plebiscito Nacional de tan importancia o envergadura, que sin duda hará que muchos electores prefieran arriesgarse a una sanción administrativa o penal, antes de no poder ejercer su legítimo derecho a voto, derecho que debió haber sido garantizado por el Acuerdo del SERVEL.

5. ES DEBER CONSTITUCIONAL DEL SERVEL RESGUARDAR EL DERECHO A SUFRAGIO DE TODOS SIN EXCEPCIÓN

Habiendo ya establecido que la dictación de las normas e instrucciones necesarias para el Plebiscito **no constituyen una mera facultad**, sino que estamos frente a un mandato constitucional ineludible para el SERVEL, quien además de acuerdo a la historia de la ley quedó encargado de resguardar el derecho a sufragio de los enfermos por COVID-19, y sin la necesidad de coordinación con ningún otro organismo, producto además su autonomía constitucional, resulta ahora necesario referirnos a la sustancia del derecho a sufragio de los enfermos por COVID-19.

Como es sabido por SSE., tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el "PIDCP"), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la "CADH") son tratados internacionales suscritos por Chile y cuyo cumplimiento, por tanto, resulta obligatorio. El artículo 25 del PIDCP que todos los ciudadanos, sin distinguir si se encuentran o no afectos a enfermedad alguna, gozan sin distinción del derecho a "*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de*

los electores". Este mismo derecho es reconocido expresamente en la CADH en su artículo 23, agregando además que "***La ley*** *puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior****, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal***". (énfasis añadido)

Pues bien, los enfermos por COVID-19 en ningún caso caen en las hipótesis establecidas por ambos tratados internacionales, y por lo tanto, el Estado de Chile se encuentra vedado de privar el derecho a sufragio de quienes se encuentren contagiados, pero más aún, tiene el deber de asegurar activamente que aquellos ejerzan su derecho a votar igualitariamente a fin de asegurar su libre expresión como electores. Lo anterior, tal cual se ha sostenido en los párrafos precedentes.

Así las cosas, y tal como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol Nº 87743-16, relativa al derecho a sufragio de las personas privadas de libertad sin tener suspendido su derecho a sufragio —tal como ocurre con las personas contagiadas con COVID-19— "[*E*]*l derecho a sufragio un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y puede estar sujeto a eventuales restricciones que no pueden extenderse más allá de las señaladas en el respectivo instrumento (…)*". Esto, considerando la eficacia interna de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, habida cuenta del reenvío que realiza el artículo 5º inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Lo mismo ocurre si analizamos el artículo 13 inciso segundo de nuestra Carta Magna, donde sostiene que "La calidad de ciudadano *otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran*". A reglón seguido, **ninguno de los numerales de su artículo 16 habilita a suspender el derecho a sufragio por condiciones de salud del ciudadano o elector**, ni menos aún constituye una causal de pérdida de la calidad de ciudadano en virtud del artículo 17 de la Carta Fundamental.

Pero a mayor abundamiento, no resulta posible excluir arbitrariamente electores por su mera condición de salud, puesto que el artículo 1º de nuestra Constitución, **asegura el derecho de todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.**

En efecto, el fallo antes citado reconoce expresamente este derecho respecto de quienes estando privados de libertad no tienen siquiera suspendido su derecho a voto. Lo relevante es que la Excelentísima Corte Suprema arribó a esta decisión **a pesar de no haber existido hasta ese momento, un mandato constitucional específico al SERVEL para ese caso, similar al contenido en la disposición incorporada por la Reforma Constitucional.** Sin embargo, el Máximo Tribunal igualmente ordenó adoptar **todas las medidas necesarias** para resguardar el derecho a sufragio, señalando en su considerando octavo, que:

> *"Octavo: Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener presente que la Constitución Política* ***en su artículo 1° asegura el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, siendo el derecho a voto una de las herramientas de participación ciudadana más relevante y afín con la democracia, motivo por el cual se deben implementar las medidas necesarias para resguardar el ejercicio de ese derecho*** *a quienes aún cuando están privados de libertad, no tienen suspendido su derecho a voto.*
>
> *Que en este sentido ya se ha pronunciado esta Corte Suprema mediante Oficio Nº 21-2011, sobre Informe Proyecto de Ley 54-2010, cuyo antecedente es el Boletín Nº 7338-07, de fecha 25 de Enero de 2011, señalando que: "****será necesario implementar una política reglamentaria y estructural que permita el ejercicio igualitario del sufragio en los centros penitenciarios, predeterminando las condiciones bajo las cuales los privados de libertad puedan votar****. Será necesario la consideración de variables tales como: determinación de quiénes podrán acceder al voto en los centros penitenciarios, acceso de los electores a la documentación electoral necesaria (cédula de nacional de identidad vigente), inscripción en la respectiva mesa receptora de sufragios (solicitando previa y oportunamente el traslado correspondiente), evaluación de los distritos electorales necesarios que contemplen a los centros penitenciarios como locales de votación, instalación de mesas receptoras de sufragios en los centros penales que tengan las mismas características y reglas de funcionamiento que rigen a las demás del país, medidas de seguridad apropiadas para el adecuado funcionamiento del local de votación, acceso a la información electoral y propaganda político-partidista en los centros penitenciarios, designación de funcionarios electorales ad- hoc para recepción y escrutinio de las respectivas mesas; entre otras variables".* (énfasis añadido)

Finaliza nuestro Máximo Tribunal en su considerando noveno:

> *Noveno: Que con el mérito de lo expuesto, se puede concluir que* ***el actuar de las recurridas es ilegal, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a sufragio de los recurrentes****,* ***quienes mantienen incólume su derecho a sufragio como los demás ciudadanos*** *y sin embargo no pueden ejercerlo vulnerándose la garantía de igualdad de trato, motivo por el cual el*

recurso de protección debe ser acogido."

Sus Señorías Excelentísimas, ustedes comprenderán que si **antes** de la Reforma Constitucional, ya resultaba ilegal y contrario a los tratados internacionales impedir el derecho a sufragio en las condiciones antes señaladas,[2] no resulta posible que ante un mandato constitucional expreso, tal cual da cuenta no sólo su texto sino que la propia historia de la ley, el SERVEL realice una omisión de tal entidad a sus deberes constitucionales, que impida el ejercicio del este derecho por parte de los enfermos con COVID-19, aunque cuando se le encuentra vedado hacerlo.

Así las cosas, y tratándose de la actual emergencia sanitaria, es la propia Constitución la que mandata en su disposición Cuadragésimo Primera **a que sea el SERVEL quien implemente esta política reglamentaria en caso de los enfermos COVID-19**, sin embargo, el organismo ha decidido desobedecer dicho mandato constitucional, privando a dichas personas del ejercicio de su derecho a sufragio.

6. CONCLUSIONES

Las normas o instrucciones contenidas en el Acuerdo del SERVEL, no se hacen cargo, en ninguna de sus partes, de la salvaguarda de los derechos electorales de quienes, el día del Plebiscito, se encuentren contagiados con COVID-19.

Dicha enfermedad ha sido la causa directa del establecimiento de las nuevas obligaciones y prerrogativas del SERVEL a través de la Reforma Constitucional en

---

[2] Tal como sostiene el Prof. Pablo Marshall, la Excelentísima Corte Suprema ya rechazó el argumento del SERVEL sobre la necesidad de modificaciones legislativas para ejercer su función, a propósito del recurso de protección interpuesto en contra el SERVEL y Gendarmería de Chile por privar de derecho a sufragio a las personas bajo prisión preventiva. "El tercer aspecto interesante es el menosprecio con que la Corte aborda el argumento del Servel sobre la imposibilidad de implementación del sufragio dentro de la prisión. Mientras este último sostuvo que para implementar locales de votación en los recintos penitenciarios se requería una modificación legislativa, la Corte, al parecer, acepta el argumento del INDH sobre la plausibilidad de la instalación de mesas dentro de las unidades penales usando la facultad especial del Servel para crear circunscripciones, pese que su argumentación se centra en la legalidad de los centros penitenciarios como locales de votación." (EL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA SENTENCIA ROL N° 87743-16 DE LA CORTE SUPREMA Y SUS ANTECEDENTES)

comento, tal cual se analizó en virtud de su texto y de la historia de la ley.

Asimismo, ha quedado demostrado que estar contagiado por COID-19, **no ha sido fijado por el constituyente como causal de pérdida o suspensión del derecho a sufragio**, por lo cual se encuentra vedada la autoridad sanitaria, aun cuando invoque la resolución de Alerta Sanitaria, de suspender el derecho a sufragio, el cual debió ser regulado por el SERVEL a través el Acuerdo impugnado.

Lo anterior, no constituye un error o una omisión involuntaria, sino que el SERVEL ha procedido a eludir directa y voluntariamente el mandato constitucional que se le ha conferido para resguardar los derechos electorales de todos, haciendo caso omiso a su propia autonomía constitucional, así como a las demás normas constitucionales ya mencionadas.

POR TANTO; y atendidos todos los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, en especial lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio de la Constitución Política, así como en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Autos Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador De Elecciones, de fecha 20 de febrero de 2019, y las demás normas aplicables, es que,

RUEGO A US Excelentísima, se sirva tener por interpuesta **Acción de Reclamación Electoral** en contra del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral publicado en el Diario Oficial con fecha 04 de septiembre de 2020, ello, **por no cumplir con el mandato constitucional de establecer normas e instrucciones para garantizar el derecho a sufragio de quienes a la fecha del plebiscito se encuentren contagiados con COVID-19** y que en definitiva se ordene al Servicio Electoral que enmiende el Acuerdo impugnado, a fin de que cumpla con el mandato constitucional de dictar todas las normas e instrucciones necesarias para que los electores contagiados con COVID-19 puedan ejercer debidamente su derecho a sufragio.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Excelentísima tener por acompañados los siguientes

documentos:

a) Texto del Acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral publicado en el Diario Oficial con fecha 04 de septiembre de 2020.

b) Copia del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, relativo al proyecto de ley boletín Nº13.627, que dio lugar a la dictación de la Reforma Constitucional.

c) Copia de la Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol Nº 87743-16.

d) Impresión de pantalla donde consta la calidad de elector del reclamante.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Excelentísima, que en virtud de lo dispuesto en el numeral sexto del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Autos Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador De Elecciones, de fecha 20 de febrero de 2019, se sirva a traer los autos en relación, a fin de que se escuchen los alegatos de esta parte.

TERCERO OTROSÍ: Ruego a SS. Excelentísima, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio de la presente Reclamación Electoral.

JORGE EDUARDO BARRERA ROJAS

Firmado digitalmente por JORGE EDUARDO BARRERA ROJAS
Fecha: 2020.09.07 22:44:21 -04'00'